

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00032-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 de febrero de 2025

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000398-2023  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 01646-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CENTINELA S.A.C.  
**TERCERO ADMINISTRADO** : SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numerales 6) y 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- **MULTA**: 6.284 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.  
- **DECOMISO**<sup>3</sup>: del recurso hidrobiológico Anchoveta (53.11 t.)  
**SUMILLA** : Se declara la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la resolución sancionadora, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa por la infracción al numeral 6) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento sancionador en dicho extremo, y **SUBSISTENTE** lo demás. **CONSERVAR** el acto administrativo sancionador.  
Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, identificado con RUC n.º 20278966004, en adelante **CENTINELA**, mediante escrito con registro n.º 00048162-2024 y sus ampliatorios<sup>4</sup>, presentado el 25.06.2024, contra la Resolución Directoral n.º 01646-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 03.06.2024.

El registro n.º 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, a través del cual el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en adelante **SERNANP**, presenta el Oficio n.º 000376-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 18.07.2024, y remite, entre otros, el escrito n.º 2 para mejor resolver y el Informe Técnico n.º 000143-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024.

<sup>1</sup> En adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

<sup>4</sup> A través de los registros n.º 00048162-2024-2 presentado el 16.07.2024, y n.º 00048162-2024-3, presentado el 22.07.2024.



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.° 0000021-2021-JSIFUENTES, adjunto al Informe n.° 00000022-2021-JSIFUENTES, ambos de fecha 25.02.2021, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, concluye que la E/P de mayor escala MARIA I con matrícula CO-17380-PM, de titularidad de **CENTINELA**, presentó dos (02) intervalos de tiempo mayores a una (01) hora con velocidades de pesca y rumbo no constante, dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas, en adelante la RNP.
- 1.2 Por medio de la Resolución Directoral n.° 01271-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2024, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura resolvió incorporar al SERNANP, como tercero administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01646-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 03.06.2024, se sancionó a **CENTINELA** por haber incurrido en infracción a los numerales 6)<sup>6</sup> y 21)<sup>7</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción<sup>8</sup> señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.4 A través del registro n.° 00048162-2024 y sus ampliatorios<sup>9</sup>, presentado el 25.06.2024, **CENTINELA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, petición que fue atendida con Carta n.° 000000119-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 02.07.2024, audiencia que se llevó a cabo el 16.07.2024 con la participación de sus abogados<sup>10</sup>, conforme se puede apreciar en la Constancia de Asistencia que obra en el expediente.
- 1.5 Finalmente, con el registro n.° 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, el SERNANP presentó al Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS, el Oficio n.° 000376-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 18.07.2024, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito n.° 2 para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000143-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>12</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

<sup>5</sup> Notificada el 03.06.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003594-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>6</sup> Por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas.

<sup>7</sup> Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas (...)."

<sup>8</sup> En aplicación del principio de concurso de infracciones, se aplicó la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, en este caso, contenida en el código 6 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA.

<sup>9</sup> A través de los registros n.° 00048162-2024-2 presentado el 16.07.2024, y n.° 00048162-2024-3, presentado el 22.07.2024.

<sup>10</sup> Acreditados por medio de los registros n.° 00048162-2024-1, presentado el 28.06.2024.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>12</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **CENTINELA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### 3.1 En cuanto a sí existe causal de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 01646-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP.

El CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10<sup>13</sup> de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.° 01646-2024-PRODUCE/DS-PA se sancionó a **CENTINELA**, entre otro, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP, la cual tiene el siguiente tenor: “**Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas** o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”.

De la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 6), considera que dicha infracción se configura cuando se haya verificado que **la extracción del recurso hidrobiológico fue efectuada dentro de un área reservada**, por lo que este hecho deberá ser determinado a través del informe SISESAT respectivo.

Sobre el particular, es necesario indicar que según el Reporte de Descargas que obra en el expediente, **CENTINELA**, en su calidad de armador de la E/P de mayor escala MARIA I con matrícula CO-17380-PM, el 12.06.2020 descargó 53.110 TM de recurso hidrobiológico Ancholeta. Cabe precisar que dicha descarga fue supervisada por BUREAU VERITAS DEL PERU S.A., empresa fiscalizadora acreditada por el Ministerio de la Producción. Con ello, está corroborado que la E/P MARIA I realizó actividades extractivas durante su faena de pesca, el 12.06.2020.

Ahora, para determinar que efectivamente el recurso extraído lo fue en áreas reservadas, en el expediente obran el Informe n.° 00000022-2021-JSIFUENTES y el Informe SISESAT n.° 00000021-2021-JSIFUENTES ambos de fecha 25.02.2021, donde se concluye, en base a los datos proporcionados por el equipo SISESAT, que la E/P de mayor escala MARIA I con matrícula CO-17380-PM, cuyo armador es **CENTINELA**, durante su faena de pesca el

<sup>13</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



12.06.2020, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, **dentro y fuera de área reservada y/o prohibida**, como lo es la RNP, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP MARIA I con velocidades de pesca en su faena del 12.JUN.2020**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	12/06/2020 04:21:03	12/06/2020 05:06:03	00:45:00	Fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas o zonas prohibidas o suspendidas.	Ica, Ica
2	12/06/2020 06:27:03	12/06/2020 07:39:03	01:12:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Ica
3	12/06/2020 09:54:03	12/06/2020 11:33:03	01:59:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Ica

Fuente: SISESAT

De acuerdo con la información proporcionada por el equipo SISESAT, la **E/P MARIA I** **presentó velocidades de pesca dentro y fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas**; por lo tanto, atendiendo a ello, no existe evidencia y certeza suficiente respecto a que la extracción del recurso hidrobiológico Anchoveta se haya realizado dentro de área reservada y/o prohibida. En consecuencia, no se encuentran acreditados plenamente los hechos que configuran los elementos que componen el tipo infractor del numeral 6).

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 0646-2024-PRODUCE/DS-PA, únicamente en el extremo que estableció la responsabilidad administrativa de **CENTINELA** por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP; por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad<sup>14</sup>.

Por tal razón, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo que se determinó la responsabilidad administrativa de **CENTINELA** por la infracción al numeral 6) del artículo 134 del RLGP, quedando subsistente el extremo relacionado al numeral 21).

### 3.2 Respecto a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01646-2024-PRODUCE/DS-PA.

El numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

<sup>14</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar a aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras



Asimismo, el numeral 14.2.1 del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En ese sentido, el TUO de la LPAG ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo mediante el cual se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

#### **En cuanto al cálculo de la multa**

De esta manera, atendiendo a lo establecido en el punto precedente respecto al archivo del procedimiento sancionador en el extremo de la infracción al numeral 6) del artículo 134 del RLGP, se debe tener presente que lo resuelto en el acápite del acto administrativo sancionador, **SOBRE SOBRE EL CONCURSO DE INFRACCIONES ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 248° DEL TUO DE LA LPAG** (Páginas 22 y 23), no surte efectos, siendo que la responsabilidad administrativa de **CENTINELA** se circunscribe únicamente a la infracción al numeral 21).

Sin embargo, en el acápite **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN** de la resolución sancionadora (páginas 24 y 25), respecto al **CALCULO DE LA MULTA** y sobre la sanción de **DECOMISO**, esta se efectúa en razón al código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSAPA, que establece la sanción por la infracción al numeral 6), cuya nulidad y archivo se ha determinado en el acápite precedente. Al respecto, se debe tener presente que las sanciones para las infracciones a los numerales 6) y 21), previstas en los códigos 6 y 21, son iguales, es decir, en ambos casos, corresponde aplicar la sanción compuesta de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. Lo expuesto, se grafica en el siguiente cuadro.

INFRACCIÓN	CÓDIGO SANCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIONES
Numeral 6) del artículo 134° RLGP	6	GRAVE	<b>MULTA</b> <b>DECOMISO</b> del total del recurso hidrobiológico.
Numeral 21) del artículo 134° RLGP	21	-	<b>MULTA</b> <b>DECOMISO</b> del total del recurso hidrobiológico.

De igual manera, corresponde señalar que el procedimiento del cálculo de la multa también es el mismo, es decir, que es conforme a la fórmula establecida en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2021-PRODUCE y su modificatoria. Al mismo tiempo, los son los componentes de las variables "B" (Beneficio ilícito) y "P" (Probabilidad de detección), así como, los factores agravantes y atenuantes utilizados en el presente caso.

Por lo tanto, habiéndose dictado la nulidad parcial de oficio antes mencionada, y subsistiendo la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, tomando en consideración que la **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN** realizado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura comparte los mismos valores y factores, carece de sustento que esta instancia realice un nuevo cálculo, en la medida que el resultado que se



obtendría es exactamente el mismo. Por ello, deberá tomarse en consideración el **CALCULO DE LA MULTA**<sup>15</sup> y el **DECOMISO**<sup>16</sup> ya establecido en la resolución directoral de sanción.

De acuerdo a lo expuesto, un acto administrativo afectado por vicios no trascendentes que puede ser conservado, es aquel respecto al cual se ha concluido indudablemente que de cualquier otro modo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso, toda vez que, de igual forma, **CENTINELA** sería sancionada con la sanción de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico Anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, impuesta en el artículo 1 de la resolución sancionadora.

Por todo lo antes expuesto, si bien el acto administrativo materia de análisis adolece de vicios por el incumplimiento a sus elementos de validez, se observa también que los mismos no resultan trascendentes con relación a lo resuelto por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura; por lo que, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01646-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024, **en el extremo de la determinación de la sanción**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

**En cuanto al registro n.° 00033290-2024-1**

De la revisión del expediente, se advierte el registro n.° 00033290-2024-1, presentado el 22.05.2024, el cual no ha sido mencionado dentro de los considerandos en la resolución recurrida.

Sin embargo, en los referidos considerandos, se advierte que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura ha desvirtuado los argumentos planteados en dicho registro, los cuales, según asegura **CENTINELA**, no han sido tomados en cuenta en la apelada. De esta manera, se verifica que en relación a lo alegado por **CENTINELA** respecto a la prexistencia de la actividad pesquera industrial en la RNP y sobre la zona de aprovechamiento directo, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura se ha pronunciado en los puntos ii), iii) y v)

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B*P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q*P x (1 + F)	S <sup>19</sup>		0.29
	Factor del recurso: <sup>20</sup>		0.17
	Q: <sup>21</sup>		53.11 t.
	P: <sup>22</sup>		0.75
	F: <sup>23</sup>		80%
M = 0.29*0.17*53.11 t./0.75*(1+0.8)		MULTA = 6.284 UIT	

<sup>15</sup> Con relación a la sanción de **DECOMISO** (Página 25) señala: "En ese contexto, en el presente caso corresponde la aplicación de la sanción de **DECOMISO**, del recurso hidrobiológico descargado por la administrada, ascendente a 53.11 t de recurso hidrobiológico anchoveta, toda vez que se ha determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador que con fecha 12/06/2020, en su calidad de titular de la **E/P de mayor escala MARIA I**, extrajo recursos hidrobiológicos en área reservada y presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (01) hora, **desde las 06:27:03 horas hasta las 07:39:03 horas y desde 09:54:03 horas hasta las 11:33:03 horas del 12/06/2020** dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas, sin embargo, dicha conducta infractora ha sido advertida por la administración a través del INFORME SISESAT N° 00000021-2021-JSIFUENTES de fecha 25/02/2021, es decir, con fecha posterior a la comisión de la infracción, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, materia de sanción."



(Páginas 10 a 17) de la recurrida. Asimismo, sobre la habilitación para realizar actividad extractiva en virtud de permisos de pesca preexistentes y contar con permiso de pesca para realizar actividad extractiva en la RNP, el órgano sancionador se ha pronunciado sobre dichos argumentos en los puntos v) y vii) (Páginas 14 a 18) de la impugnada.

Con relación a ello, cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar al procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14 del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>17</sup>.

En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01646-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG y evaluar el recurso de apelación interpuesto por **CENTINELA**.

### 3.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Este Consejo considera que al disponerse el archivo del expediente en lo que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.

De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial de oficio del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Por lo tanto, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de la sanción impuesta a **CENTINELA** por la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

## IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL INFORME ORAL

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **CENTINELA**:

### 4.1 Sobre la preexistencia de derechos adquiridos.

***CENTINELA**, con relación al tipo infractor contenido en el numeral 21), considera que las velocidades dentro de dicha área de la RNP no constituyen infracción, toda vez que la extracción de mayor escala no se encuentra prohibida para el caso en los que se cuente con derechos preexistentes (permiso de pesca), tal como lo señala el artículo 112.5 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo n.° 038-2001-AG.*

<sup>17</sup> MORON Urbina, Juan Carlos. Comentariosa la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.



*Sostiene que no existe norma expresa por parte del Ministerio de la Producción que limite, restrinja o prohíba la pesca de mayor escala dentro de la RNP. Por lo tanto, afirma, la conducta realizada no es sancionable.*

Al respecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley n.° 26821, regula sobre los límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, lo siguiente: “El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.**” (El subrayado y resaltado es nuestro)

Sobre el particular, tomando en consideración el permiso de pesca del cual es titular **CENTINELA** corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley n.° 25977, en adelante la LGP, que dice: “Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras (...) **Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia (...).**” (El subrayado y resaltado es nuestro)

Asimismo, la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley n.° 26834<sup>18</sup>, en adelante la LANP, dispone en su artículo 5, lo siguiente: “**El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales<sup>19</sup> adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.** Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil”. (El resaltado y subrayado es nuestro)

En la misma línea, el numeral 89.1 del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo n.° 038-2001-AG, en adelante RLANP, respecto de los derechos de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas, menciona que: “**El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento.** En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas”. (El resaltado es nuestro).

<sup>18</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 04.07.1997.

<sup>19</sup> Es todo lo inherente a la propiedad, tanto mueble e inmueble, material o inmaterial. Dicha institución jurídica es protegida por el estado, nadie puede ser privado de ella o afectado en su pleno ejercicio. Tal derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común; entendiéndose que, por necesidad pública o seguridad nacional, el estado podría expropiar dicho bien, mediante una ley.



En dicho contexto corresponde evaluar el derecho adquirido en materia pesquera invocado por **CENTINELA**, que le permitiría realizar actividad pesquera en la RNP, que la habilitaría a realizar actividades pesqueras dentro de la zona reservada de Paracas, considerando que no se autorizó extracción de mayor escala en la RNP desde su creación y se prohibió la misma con el Decreto Supremo n.° 038-2001-AG.

Además, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia expedida en el Exp. n.° 00316-2011-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, **la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”**

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y en atención al argumento de defensa de **CENTINELA**, es oportuno traer a colación la opinión vertida por SERNANP en el numeral II del Informe n.° 546-2020SERNARP-DGANP de fecha 18.12.2020, que sobre los derechos adquiridos en la RNP señala:

“(…) los derechos preexistentes a la creación de un área natural protegida se acreditan con los títulos habilitantes (contratos, autorizaciones, concesiones, etc.) otorgados antes de su establecimiento. Para el caso de actividades de pesca que se desarrollan antes de la creación del ANP, los títulos habilitantes se acreditan en el expediente de su creación, lo cual se denota en sus respectivos Planes Maestros donde se evidencia la permanencia de la actividad a lo largo del tiempo.

**En ese sentido, durante el proceso de establecimiento de la Reserva Nacional de Paracas, en lo que respecta al desarrollo de actividades pesqueras, solo se identificó a la pesca artesanal, como actividad que se ejecutaba de manera permanente.”** (El resaltado es nuestro)

De otro lado, conforme a la normativa contenida en el la LANP<sup>20</sup> y el RLANP<sup>21</sup>, cabe precisar que cuando hacen referencia a derechos reales adquiridos con anterioridad, se refieren claramente al **derecho de propiedad o posesión** existente (de personas naturales o

<sup>20</sup> Artículo 5.- **El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.** Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previa mente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil”. (El resaltado y subrayado es nuestro)

<sup>21</sup> 89.1 **El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento.** En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas. (El resaltado es nuestro).



jurídicas) al momento anterior al establecimiento de un Área Natural Protegida, en adelante ANP.

En conclusión, y contrariamente a lo afirmado por **CENTINELA**, esta no cuenta con derechos adquiridos en la RNP que le permitan realizar la actividad extractiva de mayor escala del recurso hidrobiológico Anchoveta, la cual, como ya se ha señalado anteriormente, se encuentra prohibida. Por tanto, lo alegado por **CENTINELA** carece de sustento en este extremo.

De esta manera, **CENTINELA**, en su condición de titular del permiso de pesca de la E/P de mayor escala MARIA I de matrícula CO-17380-PM, si bien se encuentra autorizada para extraer recursos hidrobiológicos, dicha autorización no le permite realizar esta actividad en la RNP, más aún si se tiene a la vista la prohibición establecida en el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP. En suma, consideramos que este título habilitante – permiso de pesca – **debe ser ejercido en atención al interés público**, lo cual permitirá encontrar un equilibrio entre el adecuado uso de los recursos hidrobiológicos y la actividad de los particulares, todo esto dentro de la esfera jurídica que regula la actividad pesquera en nuestro país.

Por tanto, lo alegado por **CENTINELA** carece de sustento.

#### 4.2 En cuanto a la falta de publicación del Plan Maestro 2016-2020 en el diario oficial “El Peruano” para ser exigible.

***CENTINELA** alega que el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Paracas, período 2016-2020, al tratarse de una norma jurídica, ésta debió publicarse en diario oficial “El Peruano”; no obstante al no haberse publicado en dicho diario, sino en el portal electrónico de la entidad, éste no ha entrado en vigor. Asimismo, la excepción establecida en el Decreto Supremo n.° 001-2019-JUS, el cual permite en el caso de normas legales con anexos, éstos últimos sean publicados en el portal electrónico de la entidad emisora, dicha excepción no alcanza a la norma de uso contenida en el Plan Maestro, pues no es meramente de carácter ilustrativo, sino que éste contendría restricciones de derechos.*

Al respecto, si bien **CENTINELA** alega que el Plan Maestro en cuestión contiene una norma de uso consistente en la prohibición de actividad extractiva de mayor escala, conforme se ha mencionado detalladamente en los párrafos precedentes, tal prohibición se encuentra vigente desde el 27.06.2001, en virtud al artículo 112 del RLANP; en tanto que, el Plan Maestro únicamente hace referencia al aprovechamiento del recurso hidrobiológico Anchoveta por parte de embarcaciones artesanales.

Para el caso de análisis en particular, a través de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP de fecha 29.01.2016<sup>22</sup>, se aprobó el Plan Maestro de la RNP, período 2016 - 2020. Cabe indicar que dicha resolución dispuso también la publicación<sup>23</sup> del mencionado Plan Maestro en el portal institucional de SERNANP<sup>24</sup>.

Sobre el particular, el artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2009-JUS, prescribe que se entiende por norma legal de carácter general a aquella que **crea, modifica, regula, declare o extingue**

<sup>22</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 24.02.2016.

<sup>23</sup> Artículo 4 de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP.

<sup>24</sup> <https://www.gob.pe/institucion/sernanp/normas-legales/423827-rp-020-2016-sernanp>



**derechos u obligaciones de carácter general**, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica. Además, el artículo 7 del citado reglamento establece que la publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia.

Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Publicidad, señala lo siguiente:

“9.1 En el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, dichos anexos se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la norma aprobatoria, bajo responsabilidad.”

En el presente caso, el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Paracas contiene seis (6) acápites o apartados, de los cuales se advierte lo siguiente:

- **“Acápito I. Visión”**: Contiene información introductoria y narrativa acerca de la RNP. No se contempla obligaciones ni disposiciones sustantivas.
- **“Acápito II. Objetivos del Plan Maestro”**: Se grafica cuadros ilustrativos. No se contempla obligaciones ni disposiciones sustantivas.
- **“Acápito III. Modelo conceptual de la RNP”**: Contiene información narrativa y mapas conceptuales (información gráfica)
- **Acápito IV. Estrategias**: Se muestra cuadros ilustrativos. No se contempla obligaciones ni disposiciones sustantivas.
- **Acápito V. Zonificación**: Se muestra cuadros ilustrativos y mapas.
- **Acápito VI. Zona de amortiguamiento**: Contiene una memoria descriptiva, mapas, cuadros y gráficos.

De esta manera, se advierte que el Plan Maestro de la RNP, período 2016-2020, contiene información descriptiva, narrativa, gráfica e ilustrativa, sobre el uso y aprovechamiento de la RNP; por consiguiente, el referido documento se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del mencionado reglamento, resultando eficaz con su publicación en el portal web de la entidad.

En ese sentido, al haberse aprobado el “Plan Maestro de la Reserva Nacional de Paracas, periodo 2016-2020” mediante la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP, publicado el 24.02.2016 en el diario Oficial “El Peruano”; la misma se publicó en el portal institucional del SERNANP. De ese modo, podemos colegir que el Plan Maestro fue publicado y difundido a través de los canales de comunicación del propio SERNANP y disponible en su sitio web.

Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no los libera de responsabilidad administrativa.

#### 4.3 **Sobre el principio de confianza legítima y la configuración de la eximente de responsabilidad por error inducido por la administración.**

***CENTINELA** señala que mediante Resolución Directoral n.° 147-2020-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca 2020 del recurso anchoveta en la Zona Norte-Centro del Perú, a todas las embarcaciones que cuenten con permiso de pesca.*



*Asimismo, refiere que a través del Oficio n.° 00000178-2020-PRODUCE/GGSFS-PA de fecha 15.11.2020, la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción solicitó al SERNANP se sirva confirmar si la RNP es una zona prohibida para la extracción de recursos hidrobiológicos para la pesca de mayor escala. Dicha consulta es absuelta mediante el Informe n.° 507-2020-SERNANP-DGANP. De igual manera, hace mención a las conclusiones del Informe n.° 546-2020-SERNANP-DGANP. Igualmente, cita la consulta realizada al SERNANP por medio del Oficio n.° 0000495-2020-PRODUCE/DVPA de fecha 20.11.2020, donde, según **CENTINELA**, se evidenció la necesidad de que se reconozca la actividad de mayor escala, toda vez que ésta además de no generar afectación no se encontraba prohibida.*

*Aduce que la pesca de mayor escala se continuó realizando luego de la creación de la RNP y que el mismo SERNANP habría reconocido expresamente la existencia de pesca industrial en su Plan Maestro 2003-2007.*

*Igualmente, alega que existen diversas resoluciones ministeriales y comunicados emitidos por PRODUCE, mediante los cuales se suspenden las actividades extractivas del recurso anchoveta en zonas ubicadas dentro de la RNP. Al respecto, al suspender las actividades por periodos excepcionales, se reconoce que esta actividad se encuentra permitida y es completamente legal en situaciones normales, distintas al periodo suspendido.*

*Indica también que otro elemento que formó la confianza legítima que la actividad de pesca estaba permitida fue que el SISESAT no fijó la RNP como zona prohibida, es un hecho suficiente para la convicción de que en dicha zona está permitida la pesca de mayor escala.*

*Asegura que existen documentos<sup>25</sup> que fortalecerían el hecho que PRODUCE generó la expectativa legítima respecto de la que actuación de que CENTINELA se encontraba dentro de la legalidad. A modo de ejemplo, cita las resoluciones ministeriales emitidas para la suspensión de las actividades extractivas del recurso Anchoveta en zonas ubicadas dentro de la RNP. Estos documentos reconocen la existencia de la actividad de pesca de mayor escala dentro de la RNP. A través de un escrito ampliatorio adjunta 48 comunicados y Carta de CLSPerú: 102-05-24 del 06.05.2024.*

*Con relación a la inducción al error por parte de la Administración Pública, señala que por medio del Oficio n.° 00495-2020-PRODUCE/DVPA se evidencia que no existió claridad por parte de PRODUCE en sus pronunciamientos lo que indujo a error a pesquera **CENTINELA**. Reitera que la normativa de las ANP no es clara en prohibir la pesca de mayor escala en dichas áreas, debido a que existen diversas disposiciones que expresamente señalan que ello si es posible siempre y cuando se realice la actividad contando con el permiso de pesca.*

En relación a los oficios emitidos por los diferentes órganos del Ministerio de la Producción, cabe indicar que los mismos no contienen un pronunciamiento determinado de parte de la autoridad, puesto que constituyen consultas efectuadas entre autoridades administrativas. Asimismo, estos documentos no se encuentran dirigidos hacia los administrados; por consiguiente, no se pueden considerar como generadores de predictibilidad sobre las

<sup>25</sup> Tales como las Resoluciones Ministeriales n.° 078-2006-PRODUCE; n.° 086-2006-PRODUCE, n.° 122-2006-PRODUCE; n.° 189-2009-PRODUCE; n.° 259-2009-PRODUCE; n.° 319-2010-PRODUCE; n.° 094-2015-PRODUCE; n.° 112-2015-PRODUCE; n.° 165-2015-PRODUCE; n.° 189-2015-PRODUCE; y n.° 207-2015-PRODUCE; n.° 035-2017-PRODUCE; y los Comunicados n.° 056-2017-PRODUCE; n.° 075-2017-PRODUCE; n.° 071-2018-PRODUCE; n.° 049-2019-PRODUCE; n.° 053-2019-PRODUCE; n.° 031-2020-PRODUCE; n.° 037-2020-PRODUCE; n.° 067-2021-PRODUCE; n.° 050-2023-PRODUCE; y n.° 114-2023-PRODUCE.



decisiones de la autoridad emisora, ni mucho que se configure eximente de responsabilidad alguna, como así lo sugiere **CENTINELA**.

Además de lo antes señalado, el hecho que la administración realice actos de investigación, conforme lo establece el inciso 2<sup>26</sup> del artículo 255 del TUO de la LPAG, no genera un vicio en el trámite del procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, asegura la legalidad y la predictibilidad de las decisiones que toma la administración al momento de imponer una sanción administrativa; donde incluso se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, de acuerdo al segundo párrafo del inciso 5 del artículo antes mencionado. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

Con relación a la falta de claridad del artículo 112.5 del RLANP, para determinar su significado o alcance, es necesario tener presente **el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas**, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Resulta necesario señalar que desde el 27.06.2001 se encuentra vigente el RLANP, mediante el cual se prohíbe reglamentariamente realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos de mayor escala dentro de ANP, prohibición que resulta fiscalizable por el Ministerio de la Producción al encontrarse plasmada en el RLANP.

Mediante los numerales 2 y 11 del artículo 76<sup>27</sup> de la LGP, se establece que **está prohibido extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas**; e incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y **otras disposiciones legales complementarias**.

El artículo 108 de la Ley n.° 28611<sup>28</sup>, Ley General del Ambiente, señala que las Áreas Naturales Protegidas, en adelante ANP, son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, **debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país**. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo, siendo obligación de la sociedad civil colaborar en la consecución de sus fines.

En esa misma línea, el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la LANP, prevé que: “Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. **Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación**. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y

<sup>26</sup> Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

“2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”.

<sup>27</sup> Artículo 76.- Es prohibido:

(...)

2. **Extraer**, procesar o comercializar **recursos hidrobiológicos** no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia, o **en áreas reservadas o prohibidas**.

(...)

11. **Incurrir en las demás prohibiciones que señale** el Reglamento de esta Ley y **otras disposiciones legales complementarias**.

<sup>28</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15.10.2005.



el aprovechamiento de recursos, **o determinarse la restricción de los usos directos.**" (El resaltado es nuestro)

El Estado promueve el establecimiento de ANP en el ámbito marino y marino costero con el propósito principal de conservar la diversidad biológica marina y costera<sup>29</sup>.

Es por ello que las ANP son muy importantes para el país dado los aportes que brindan a diferentes sectores como producción, agricultura, economía, ambiente; además de contribuir al desarrollo individual y colectivo de las personas. De igual manera, contribuyen a la captura de carbono y la regulación del clima. Estos aportes provienen de los servicios que nos brindan los ecosistemas que se albergan en ellas, son los llamados servicios ambientales o ecosistemas de los cuales nos beneficiamos todos los peruanos, directa o indirectamente, entre los que se encuentran los recursos hidrobiológicos.

Es así que el literal a) del artículo 2 de la LANP establece que uno de los objetivos de las ANP es asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.

Conforme al artículo 20 de la LANP, corresponde a la Autoridad Nacional aprobar un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida, en adelante ANP. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un ANP.

Es importante también considerar que, de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada ANP, se le asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos.

La LANP<sup>30</sup> considera como área de uso directo, entre otros, a las reservas nacionales. Por área de uso directo<sup>31</sup> debemos entender aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, **prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos**, definidos por el plan de manejo del área.

Sobre el particular, el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas categoriza<sup>32</sup> las Reservas Nacionales como áreas destinadas a la **conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna** silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales **bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.**

En concordancia con estas disposiciones, el numeral 112.1 del artículo 112 del RLANP, expresamente *dispone que: "El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa **de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro**, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial".* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Mediante el Decreto Supremo n.° 1281-75-AG de fecha 25.09.1975, se declaró la RNP sobre la superficie de trescientas treinta y cinco mil hectáreas (335,000 Ha.) ubicadas en las aguas marinas y en las provincias de Pisco e Ica, en el departamento de Ica, en cuyo contenido señala que la explotación de recursos hidrobiológicos y los recursos naturales de flora y

---

<sup>29</sup> Artículo 65 del RLANP.

<sup>30</sup> Artículo 21 de la LANP.

<sup>31</sup> Literal b) del artículo 21 de la LANP.

<sup>32</sup> Literal f) del artículo 22 de la LANP.



fauna silvestres contenidos en los límites de la Reserva Nacional será ejercida únicamente por el Estado, correspondiendo al Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) y Ministerio de Agricultura la ejecución y control de dichas actividades, respectivamente. Cabe precisar que, **respecto de la explotación de los recursos hidrobiológicos en la RNP, no se verifica autorización para la extracción de mayor escala desde la creación de la misma.**

La RNP constituye un hábitat natural de varias especies en peligro de extinción. Su importancia radica en que protege una gran diversidad biológica indispensable para el mantenimiento de diversos ciclos biológicos que garantizan la conservación de las especies. Se estima que en la RNP existen cerca de 168 especies de peces y una gran cantidad de invertebrados que son parte inicial de la cadena trófica, también se encuentra el principal banco de conchas de abanico, así como una gran variedad de cangrejos, pulpos, erizos entre otros.

Conforme al artículo 2 del mencionado dispositivo legal, es el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) quien normará, orientará y controlará la explotación racional de los recursos hidrobiológicos existentes dentro del área establecida para la Reserva.

Para el caso de análisis en particular, a través de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP de fecha 29.01.2016<sup>33</sup>, se aprobó el **Plan Maestro de la RNP**, período 2016 - 2020. Cabe indicar que dicha resolución dispuso también la publicación<sup>34</sup> del mencionado Plan Maestro en el portal institucional de SERNANP<sup>35</sup>.

Como podemos observar, el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos en las ANP se encuentra ligado a la zonificación que se determine, y principalmente, a su plan maestro. En el caso particular de las reservas nacionales, si bien se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales, esta debe realizar bajo los planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

Conforme al Plan Maestro antes mencionado, observamos que la RNP comprende las siguientes zonificaciones: Protección Estricta (PE), Silvestre (S), Turístico (T), Aprovechamiento Directo (AD), Recuperación (REC), Uso Especial (UE) e Histórico Cultural (HC). Esto se puede apreciar mejor en el Mapa de la Zonificación de la mencionada reserva.

Como ya hemos señalado anteriormente, **el Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta un ANP**. De esta manera, observamos que en el Cuadro n.° 06 del punto V. Zonificación del Plan Maestro de la RNP, se estableció como norma de uso el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

<sup>33</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24.02.2016.

<sup>34</sup> Artículo 4 de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP.

<sup>35</sup> 741000<https://www.gob.pe/institucion/sernanp/normas-legales/423827-rp-020-2016-sernanp>



Aprovechamiento Directo (AD)			
Sector	Criterios	Condiciones	Normas de uso
Toda la zona marina no contemplada en las otras zonas	<p>Este sector es hábitat de peces, crustáceos, moluscos y otras especies de importancia ecológica y comercial, entre ellos el pejerrey, la concha de abanico, los caracoles, entre otras.</p> <p>Zona de influencia del afloramiento de San Juan lo que genera la alta productividad de este ecosistema. Asimismo, es zona de concentración y distribución de especies clave como la anchoveta, además es zona de tránsito y alimentación de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas marinas). Se promoverá nuevas zonas para el cultivo de invertebrados marinos y macroalgas, previa investigación y desarrollo de planes pilotos que sustenten su aprobación.</p>	<p>No se afectarán las poblaciones de peces e invertebrados marinos de importancia comercial.</p> <p>La actividad de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos no afectará la presencia de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas).</p>	<p>Se permite el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos comerciales, respetando la normatividad establecida por el sector competente (tallas mínimas, cuotas, vedas) y según la zonificación establecida por la RNP.</p> <p>Solo se permite el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente.</p>

De esta manera, considerando las normas antes mencionadas, y en especial el Plan Maestro de la RNP, **la captura del recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de la RNP se encuentra permitida solo para el ámbito artesanal.**

En correlación con la norma de uso antes mencionada, es importante remarcar lo dispuesto en el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP, al establecer que: **“Está prohibida la extracción de mayor escala ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas**, cualquiera sea su nivel. El personal de INRENA (hoy SERNANP), en el ámbito de una Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente”. (El resaltado y subrayado es nuestro).

De este modo, en el caso materia de análisis, es importante resaltar que el aprovechamiento del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la RNP se encuentra sujeto a las disposiciones emitidas por las entidades competentes, por lo cual, dicha actividad extractiva debe realizarse bajo la estricta observancia del marco legal vigente, que, en su conjunto, regulan un adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos de la RNP, los mismos que constituyen patrimonio de la Nación.

En suma, **el aprovechamiento del recurso hidrobiológico anchoveta de mayor escala dentro de la RNP, se encontraba expresamente prohibida**, por lo que su argumento, sobre una supuesta ambigüedad en su contenido, carece de sustento.

Finalmente, y en adición a lo ya expuesto, debemos mencionar que el criterio jurídico aquí desarrollado es concordante con lo resuelto en la Resolución n.º 15, Sentencia de fecha 30.05.2024, de la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente n.º 00146-2024-0-1801-SP-DC-02, en el Proceso de Acción Popular seguido por la Sociedad Nacional de Pesquería en contra del SERNANP, en la cual, en su numeral 5.19, anota lo siguiente: **“(…) el acotado precepto legal indica que las Reservas Nacionales son un tipo de categoría del Sistema Nacional de ANP, en el que se permite, bajo ciertas condiciones, el aprovechamiento comercial de los recursos naturales situados en ellas, mas no significa que está permitida de manera libre la extracción de recursos hidrobiológicos a mayor escala, como erróneamente pretende entender la demandante**, tanto más, si como se expuso ut supra el reglamento de la Ley N°26834 (invocada por la parte demandante) estableció de manera expresa que se encuentra prohibida la extracción de mayor escala de los recursos hidrobiológicos de las ANP independientemente del nivel que tenga. (...)”. (El resaltado y subrayado es nuestro)

En este punto, es necesario tener en cuenta que el aprovechamiento del recurso Anchoveta con embarcaciones artesanales en el Plan Maestro de la RNP, y como contraparte, la prohibición de la extracción de mayor escala ya sea marina o continental dentro de las ANP,



se explica, conforme se recoge en el informe emitido por SERNANP<sup>36</sup>, porque, “el aprovechamiento de la anchoveta en grandes cantidades, podría causar un efecto cascada sobre la cadena alimenticia marina, afectando también a depredadores mayores como aves y mamíferos marinos que en casos como la Reserva Nacional de Paracas se constituyen como objetivos de conservación del área natural protegida como son los lobos marinos chuscos y finos, las aves marinas, u otros mamíferos marinos que dependen de este recurso”. Por lo que, se señala en el referido informe, “someter a las poblaciones de aves y mamíferos marinos a mayores condiciones desfavorables de competencia por las presas, podría conllevar a una situación de “cuello de botella” irreversible, para la recuperación de estas poblaciones. La manera como estos interactúan cuando forrajean sobre las mismas concentraciones de anchoveta, las especies como el guanay, el piquero y el pelícano dependen en gran medida de la anchoveta. La reducción en la disponibilidad de este recurso anchoveta puede llevar a la disminución de sus poblaciones debido a estos impactos. Considerando además que, la disponibilidad de alimento para los depredadores, depende de la abundancia o biomasa de las presas, pero también de la profundidad y estructura de los cardúmenes, la estructura de tallas, la distancia de estas a las colonias, la densidad y la predictibilidad de los cardúmenes, entre otros; atributos que se ven afectados por la presencia y actividad pesquera”. (El resaltado y subrayado es nuestro)

De esta manera, lo contrario, es decir, sostener que está permitida la extracción de mayor escala en las ANP, como lo sugiere **CENTINELA** que se puede hacer en la RNP, va en contra, precisamente, de sus objetivos de creación, que es, principalmente la conservación de la biodiversidad marina, como lo son las aves guaneras, lobos marinos y cetáceos que dependen de este recurso para su alimentación y reproducción.

De otro lado, en cuanto al permiso de pesca, en los actuados que obran en el presente expediente, se observa que **CENTINELA** ostenta la titularidad del permiso de pesca de la E/P MARIA I con matrícula CE-17380-PM<sup>37</sup>, el cual **no otorga ningún derecho específico para extraer en el área de la Reserva Nacional de Paracas**.

Sin embargo, a pesar de su expresa prohibición, en el presente caso, a través del Informe n.º 0000022-2021-JSIFUENTES y el Informe SISESAT n.º 0000021-2021-JSIFUENTES, ambos de fecha 25.02.2021, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, se advierte que la E/P de mayor escala MARIA I con matrícula CE-17380-PM, cuyo armador es **CENTINELA**, **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por dos (02) intervalos de tiempo mayores a una (01) hora**, desde las 06:27:03 horas hasta las 07:39:03 horas y desde las 09:54:03 horas hasta las 11:33:03 horas del 12.06.2020, **dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas**.

<sup>36</sup> Informe Técnico n.º 0000143-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024.

<sup>37</sup> Mediante Resolución Directoral n.º 133-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 04.03.2010, se aprobó el cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la E/P MARIA I con matrícula CO-17380-PM, a favor de CENTINELA.

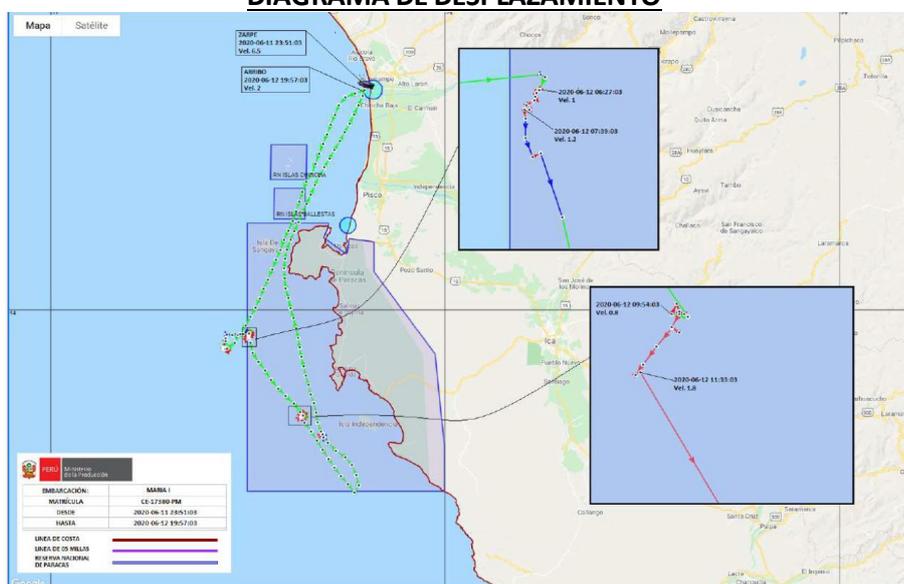


**Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP MARIA I con velocidades de pesca en su faena del 12.JUN.2020**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	12/06/2020 04:21:03	12/06/2020 05:06:03	00:45:00	Fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas o zonas prohibidas o suspendidas.	Ica, Ica
2	12/06/2020 06:27:03	12/06/2020 07:39:03	01:12:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Ica
3	12/06/2020 09:54:03	12/06/2020 11:33:03	01:59:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Ica

Fuente: SISESAT

### DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO<sup>38</sup>



En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P de mayor escala MARIA I, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, lo argumentado por **CENTINELA**, en este extremo carece de sustento.

Por consiguiente, es preciso reiterar que **CENTINELA**, en su condición de titular del permiso de pesca de la E/P de mayor escala MARIA I con matrícula CE-17380-PM, si bien se encontraba autorizada para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, **ello no la habilitaba para realizar esta actividad en la Reserva Nacional de Paracas, más aún con la existencia de una prohibición expresa de por medio y la inexistencia de autorización para la explotación de los recursos hidrobiológicos en dicha reserva.**

<sup>38</sup> Presentado con el Informe SISESAT n.º 0000021-2021-JSIFUENTES.



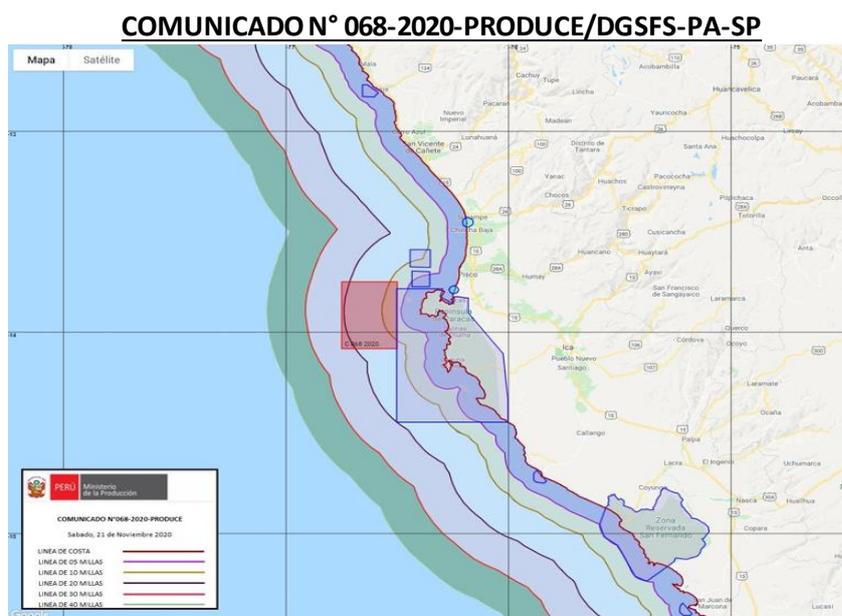
Por otro lado, con relación a las resoluciones ministeriales de suspensión de actividades en zonas ubicadas dentro de la RNP, corresponde indicar que el tercer párrafo del artículo 19<sup>39</sup> del RLGP establece que:

“Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas”.

En ese sentido, el Ministerio de la Producción puede disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva en una zona determinada, cumpliendo para ello con emitir las disposiciones correspondientes.

Sobre el particular es importante resaltar que la suspensión de actividades en los comunicados que cita **CENTINELA** en su recurso de apelación fue emitida en cada caso en atención a la incidencia<sup>40</sup> de juveniles del recurso Anchoqueta en porcentajes que superaban los límites de la tolerancia permitida. Adoptándose la suspensión como medida precautoria y con el único propósito de garantizar la sostenibilidad del citado recurso hidrobiológico.

Estas suspensiones, tal como lo advierte la misma **CENTINELA** en los recuadros colocados en la primera ampliación de su recurso de apelación, fueron dispuestas por la administración respecto de zonas adyacentes a la RNP. Esto en razón a que la extracción en dicha área ya se encontraba prohibida conforme a las disposiciones que se han tratado en los párrafos anteriores. Verbigracia, observamos los mapas de ubicación geográfica de las zonas suspendidas mediante los Comunicados n.º 068, 070 y 074-2020-PRODUCE-DGSFS-PA-SP, en los cuales además se identificó la zona de la RNP:



<sup>39</sup> Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.º 024 -2016-PRODUCE, publicado el 15.11.2016.

<sup>40</sup> En la primera y segunda temporada de pesca del 2020 y la primera temporada de pesca del 2021, todas de la zona Norte-centro.



**COMUNICADO N° 070-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP**

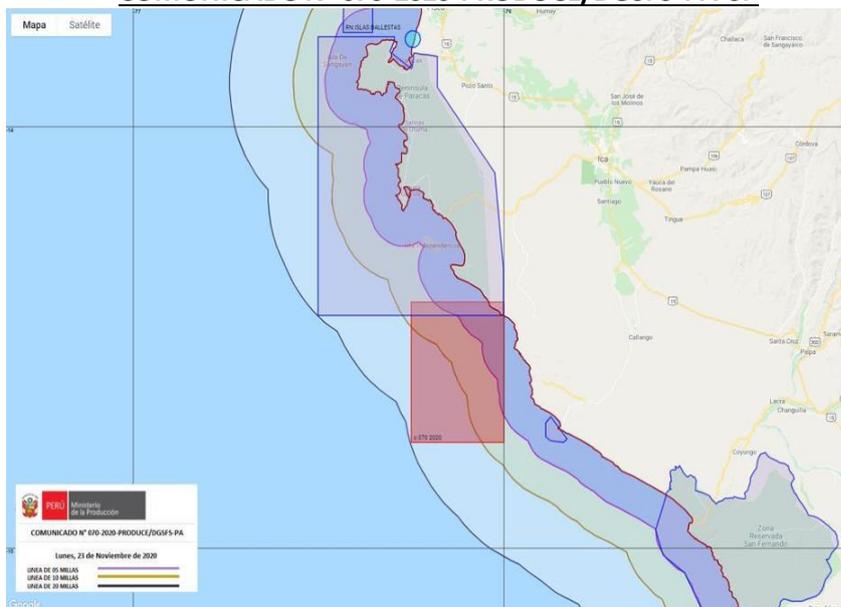
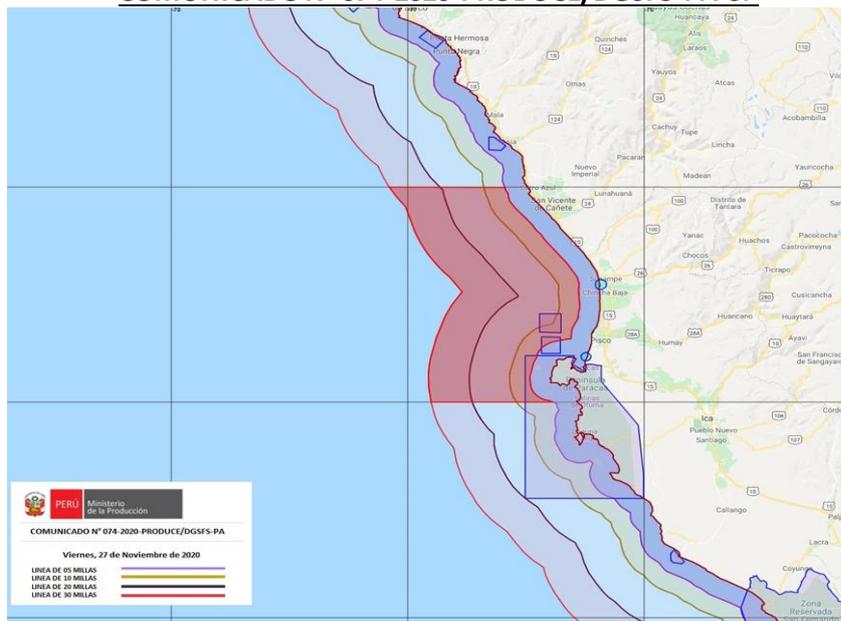


Fig. 01. Mapa de ubicación geográfica de Zona de Pesca suspendida

**COMUNICADO N° 074-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP**



Mapa de ubicación geográfica de Zona de Pesca suspendida

De esta manera, corresponde precisar que el Ministerio de la Producción al disponer la suspensión de actividades extractivas, buscaba garantizar la sostenibilidad de la biomasa del recurso hidrobiológico anchoveta, el cual se desplaza libremente por el litoral de la zona norte - centro.

Por esta razón, y contrariamente a lo argumentado por **CENTINELA**, no puede implicarse que la RNP se encontraba permitida para la pesca de mayor escala, debido a que el Ministerio de la Producción dispuso la suspensión de determinados sectores que abarcaron parcialmente la zona de la RNP, lo cual, como ya se ha indicado, ha obedecido en estricto al desplazamiento de la biomasa del recurso hidrobiológico anchoveta. En tal sentido, las suspensiones dispuestas o la actividad administrativa del Ministerio de la Producción no



debieron ni deben generar confusión alguna en los administrados que realizan esta actividad y en los lugares en que pueden realizarla.

Finalmente, en cuanto a la carta emitida por CLS Perú, en la cual se precisa que el Ministerio de la Producción no informó sobre el establecimiento de las coordenadas o polígonos georreferenciales donde se identifique la zona reservada, corresponde citar que el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE, en adelante el Reglamento de SISESAT, establece que es facultad del Ministerio de la Producción realizar las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de SISESAT, precisa que el mencionado reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera de mayor escala.

Por su parte, los literales b) y c) del artículo 9<sup>41</sup> y los literales b), c) y d) del artículo 10<sup>42</sup> del Reglamento de SISESAT, establecen, entre otras, determinadas obligaciones a los titulares de permisos de pesca y los Proveedores Satelitales Aptos, respectivamente.

De conformidad con las disposiciones del Reglamento de SISESAT, tanto los titulares de permisos pesqueros como los proveedores satelitales aptos, cuentan con obligaciones propias las cuales se encuentran debidamente establecidas en el referido dispositivo legal. Principalmente, el SISESAT permite al Ministerio de la Producción realizar las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo.

En ese sentido, se verifica en el presente procedimiento que el referido sistema ha permitido llevar a cabo la labor de fiscalización de la actividad pesquera bajo los alcances del Reglamento de SISESAT, **habiéndose cumplido en estricto con las obligaciones que se contemplan en el mencionado dispositivo legal.**

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del SISESAT, éste dispositivo establece disposiciones para la supervisión de las embarcaciones pesqueras a través de los Proveedores Satelitales Aptos, los cuales tienen la obligación de proveer a los titulares de pesca los servicios de seguimiento satelital y el servicio Web de consulta de ubicación de sus embarcaciones con la finalidad de verificar sus operaciones de pesca, ello

<sup>41</sup> b) Instalar y **mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital** y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, **para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT**, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento.  
c) **Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital**, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones. (El resaltado es nuestro)

<sup>42</sup> b) Proveer a los titulares de permisos de pesca vigentes, **los servicios de seguimiento satelital** conforme al presente Reglamento, **el equipo satelital** y otros equipos y dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente; conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2.

c) **Brindar los servicios de instalación y mantenimiento del equipo satelital** y otros equipos y dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2.

d) **Brindar el servicio de comunicación de datos desde el equipo a bordo hasta el Centro de Control SISESAT y viceversa**, en forma segura, conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2, garantizando de manera eficaz, durante todo el periodo de vigencia de la calificación, la inviolabilidad de la comunicación. (El resaltado es nuestro)



de conformidad con lo señalado en los literales b) y m)<sup>43</sup> del artículo 10 de dicho reglamento. Sin embargo, a la fecha de ocurridos los hechos materia de análisis, no se verifica una obligación a cargo del Ministerio de la Producción que señale que se deba remitir a los proveedores información sobre coordenadas o polígonos georreferenciales que identifiquen zonas reservadas o prohibidas. Por lo tanto, la carta de CLS Perú no resulta relevante en el presente caso.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **CENTINELA** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 07-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.02.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 01646-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024, únicamente en el extremo que sancionó a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido por la mencionada infracción, quedando **SUBSISTENTE** los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01646-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.2 de la presente Resolución; en consecuencia, **PRECISAR** que la sanción que corresponde por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, es la determinada en el artículo 1 del referido acto administrativo.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 01646-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

---

<sup>43</sup> m) Proveer al Armador/Titular del permiso de pesca, el servicio Web de consulta de ubicación de sus embarcaciones, con la finalidad de verificar sus operaciones de pesca y el correcto funcionamiento del equipo satelital.



**Artículo 5.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** y al **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

